

humano. Pero se convierte en tiranía cuando lesiona al hombre so pretexto de robustecer al ciudadano.

Hay factores normativos que no dependen del legislador, sino que están por encima de él y pueden revalorizarlo. Son los dictámenes de la conciencia moral, la voz de Dios en el fondo de nuestras conciencias, que se manifiesta en forma de Derecho Natural, como exigencia de racionalidad. Sin tal garantía toda norma incurre en arbitrariedad jurídica o social. El absolutismo consiste esencialmente en la negación de las funciones necesarias que ha plasmado en la naturaleza humana el único ser absoluto, que no es otro que Dios.—A. S.

FROSINI (Vittorio): *Profilo del potere giuridico privato*, en "RIFD", I, 1966, páginas 149-155.

Introduce con el nuevo Código Civil italiano (1939) en el lenguaje legislativo, aludiendo al conjunto de facultades conferidas por una situación jurídica, el término *poder* ha adquirido vigencia en el ámbito del Derecho privado.

Tras un somero y sintético estudio de las diversas posiciones doctrinales que los estudiosos italianos han elaborado en su interpretación, el ilustre profesor de la Universidad de Catania se inclina a pensar que en el Código Civil el término *poder* se refiere a la situación jurídica activa de un sujeto, al cual el ordenamiento jurídico confiere una función de mediación, o sea el ejercicio de la capacidad jurídica que se le reconoce para producir modificaciones dentro de un campo operativo de relevancia jurídica, afectando a otros sujetos.

El ejercicio de un derecho subjetivo lleva consigo el desarrollo de una capacidad de sibusuficiencia del propio sujeto, el cual puede esgrimirla frente al ordenamiento jurídico. Por tanto, el término *poder* se refiere, según la tesis del autor, al ejercicio subjetivo de la capacidad jurídica tendente a promover modificaciones en el orden jurídico de relación, haciendo repercutir ciertas consecuencias sobre otros sujetos. Por tanto, consiste en la actuación jurídica de una potencialidad conferida a una situación jurídica subjetiva.—A. S.

CIONE (Edmondo): *La vita sociale e il diritto*, en "RIFD", 1963; págs. 517-525.

El punto más débil del ontologismo idealista es esa cierta incapacidad para captar la realidad jurídica que ha impedido caer en tal doctrina a ningún jurista importante por su pensamiento científico sobre el Derecho. No se han avenido sus secuaces a la elemental y patente evidencia de que el Derecho se da mediante la relación mantenida entre una pluralidad de sujetos sociales. Por ello los ontologistas han basculado sobre la dialéctica entre ética y política, o sobre la (para ellos) clara analogía entre el cielo y la tierra. El conjunto de las instituciones que han producido los fenómenos humanizadores—superando todos los obstáculos de los crímenes de guerra, de las luchas de clases y de iniquidad de las fuerzas sociales que se oponen tercamente a cualquier evolución que suponga alguna pérdida de privilegios correlativa a la extensión de la libertad y del bienestar social de los grupos antaño meros objetos de la historia, vienen conceptuados como simples medios técnicos carentes de sentido y merecedores de toda desconsideración. Para ello se inventan nuevos conceptos capaces de falsificar todo lo que de constructivo ha sido acarreado en las democracias, en los parlamentarismos, en la educación social; esfuerzo insensato que exhala fetidez de muertos arcaísmos.—A. S.

BLACKSHIELD (A. R.): *Il pensiero umano e la "condizione umana" in relazione al diritto e ai valori*, en "RIFD", 1963, págs. 465-516.

En nuestros días se pone de manifiesto la insuficiencia de las doctrinas tradicionales acerca del valor del Derecho para la existencia humana. Frente a consideraciones sociológicas o iusnaturalistas, ahora se observa una tendencia a analizar el contenido valioso que haya en las propias estructuras del Derecho, mediante un exhaustivo análisis de sus conexiones esenciales de las restantes estructuras de la vida social.

En este sentido el presente estudio de Blackshield presenta sugerencias muy importantes que merecen, desde luego, una réplica más importante y una consideración más amplia que estas breves

líneas, apenas suficientes para resumir algo de tan jugoso contenido iusfilosófico.

La gente se mueve entre demasiadas improvisaciones y excesivos desórdenes que no le permiten captar la realidad del mundo tal como debiera ser. Por ello los valores han de referirse a actividades concretas, dentro de una compleja construcción de todas las actividades humanas posibles, cada una de las cuales tiene razones para hacerse necesaria en la vida humana. Los valores del Derecho son unos entre tantos que quieren hacer razonable al mundo, sobre la base de la verdad y de la autenticidad. Pero también han de aparecer la verdad y la autenticidad de la conexión que unos valores de la realidad social tienen con otros. Para ello hay que mirar al conjunto de la situación humana, la referencia de la justicia a otros valores más radicales en la vida, las iniciativas que la libertad humana puede realmente asumir en una proyección práctica de la justicia. Mas esta verdad se construye a sí misma y avanza delante de los intentos humanos mismos. Si se quiere captar de una vez toda la verdad, se desconoce definitivamente la estructura misma de la realidad: dentro de esta paradoja se mueven las limitaciones efectivas que hay para la justicia y para obtener ordenamientos jurídicos plenamente satisfactorios. Por ello la ciencia auténtica tiene que contar poderosamente con la fe en el destino trascendente del ser humano. Mas por eso mismo es valioso el pensamiento humano en la vida real.—A. S.

DOERNER (Klaus): *Natur, Geschichte und Entfremdung bei Arnold Gehlen*, en "ARSP", LI/1, 1965; págs. 109-128.

Con Gehlen aparece en la filosofía jurídica y social una nueva perspectiva de tipo institucionalista. Mas el horizonte del institucionalismo de Gehlen no es la noción del "orden", sino, curiosamente y probablemente cediendo a una oscura intuición que le permite captar las cosas del modo más envejado posible, bajo la noción del "caos".

La historia desentraña el desorden que la humanidad lleva dentro. Como si la diversificación de las actividades, de las ideas y de los hechos fuera un

atentado a cierta ontología petrificada que sólo pudiera captar la realidad bajo la irreductible y absoluta ordenación de la muerte. Por ello critica Gehlen el triunfo del subjetivismo sentimental de los pensadores ilustrados e idealistas, así como su idea del valor personal del hombre y de su capacidad para educar a la sociedad. Por el contrario, la marcha de las instituciones sólo viene regulada, según Gehlen, por el peso de la fatalidad.

Es demasiado idealista para Gehlen el materialismo de Marx: sus conceptos de trabajo, acción, enajenación o naturaleza. No hay esperanza, y sólo queda la constatación de la decadencia cultural del mundo, donde la "enajenación" marxiana es, por el contrario, un consuelo para la gente. Menos mal que no llega a obtener de esta idea las peregrinas conclusiones que obtiene en otro país un profesor (demasiado famoso para que sea discreto mencionar su nombre), que razona del modo siguiente: "puesto que todo está corrompido, favorezcamos a los amigos". La concepción institucional de Gehlen termina entregando la sociedad a los conflictos de fuerzas y a la opresión de las autoridades. No es extraño que con tales precedentes de falsificación en la estimación de la historia se aboque a la indefensión contra cualquier arbitrariedad totalitaria. Es una pena esta tarea de confusión y de mescolanza, que sin embargo no podemos examinar en todo su alcance, puesto que ello implicaría un profundo conocimiento de ciertas patologías mentales.—A. S.

MOSKOWITZ (David H.): *The legal system in the legal philosophy of Luis Recaséns Siches*, en "ARSP", LI/1, 1965; págs. 91-106.

El pensamiento jurídico de Recaséns Siches está muy ampliamente articulado en su rica producción bibliográfica, y hasta expuesto sintéticamente por el propio autor en su gran obra *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, aparecida en 1963. Aquí el autor plantea la posición intelectual del maestro Recaséns en torno a su tratamiento de tres tópicos caros a otra de las grandes figuras contemporáneas, junto con los también maestros de Recaséns Stammer y Del Vecchio: Hans Kelsen.

Frente a la consideración kelseniana